

gal, cuanto por la inexacta y torcida interpretación que le ha dado nuestra jurisprudencia en un litigio de reciente fecha. La ley mexicana en este particular no hace sino acomodarse á la naturaleza de las cosas y de la costumbre más generalmente seguida entre nosotros por el comercio nacional y extranjero. Las marcas pueden ser representaciones ó dibujos de la mayor sencillez: unas cuantas líneas, un simple nombre, la figura de lo más vulgar y conocido. Pero pueden también consistir en complicados, caprichosos y fantásticos diseños: una figura mitológica, un conjunto de extravagantes adornos, alusiones á tipos históricos, referencias de lo más ideal, monstruoso é inverosímil. Si en el primer caso basta, para adquirir propiedad de la marca, acompañar dos ejemplares de ella, porque á la simple vista se comprende en qué se la hace consistir; en el segundo la carga de pormenores, el lujo de los detalles que á las veces impide hasta percibir el nombre de la mercancía de que se trata, impone la necesidad de que el interesado explique en cuál de tantos ó si en todos es su intención fijarse para que constituyan la marca á cuya propiedad aspira. Y como las marcas de la segunda especie, verdaderos logogripos del diseño, suelen ser precisamente las escogidas por los fabricantes más temerosos de la falsificación de sus productos, natural y debido es que la ley exija, con motivo de ellas, aquella explicación, así para evitar dudas, como para poner á cubierto de cualquier atentado todas esas minucias que, indiferentes y hasta ridículas en ocasiones, pueden en la intención del solicitante formar un serio y formal signo de propiedad industrial. Tal exigencia de nuestra ley está justificada además por la falta de una perfecta publicidad, y re-

emplaza, entre nosotros, al *cliché* tipográfico prescrito por el decreto reglamentario francés de 27 de Febrero de 1891 á que antes aludí.

No encuentro inmotivado, por último, señores Académicos, ni menos raro y sólo propio de nuestra reciente legislación sobre marcas, el requisito de establecimiento ó agencia industrial ó comercial en el país para los nacionales ó extranjeros, no residentes entre nosotros, que soliciten el registro de aquellas. Francia (1), Austria-Hungría (2), Bélgica (3), España (4), Alemania (5), Suiza (6) y otras naciones también preceptúan ese requisito, que obedece á dos causas principalísimas, quizá para ninguna situación económica tan motivadas como para la que guarda México. Es la primera de esas causas, atento que una sabia legislación, en general, resulta siempre inseparable del desenvolvimiento de las fuerzas vitales de cada pueblo, el natural afán nuestro por allegar el mayor posible aumento de recursos mercantiles é industriales en nuestro suelo, siquiera procedan de extranjero origen, pues su acopio, al menos, ha de contribuir al estímulo de los nacionales y de todas suertes al avivamiento de nuestro comercio. Es la segunda, cierta mal entendida retribución á que se han considerado obligados los países sólo en favor de los comerciantes é industriales que, por tener agencia abierta en ellos, son los únicos que contribuyen con su trabajo y capital á la ri-

(1) Arts. 5 y 6 de la ley de 23 de Junio de 1857 y 9 de la de 26 de Noviembre de 1873.

(2) Arts. 9 y 32 de la ley de 6 de Enero de 1890.

(3) Art. 9 de la ley de 1º de Abril de 1879.

(4) Art. 8 del tratado con Francia de 6 de Febrero de 1882.

(5) Sent. del Tribunal del Imperio de 10 de Noviembre de 1887.

(6) Art. 7 de la ley federal de 23 de Septiembre de 1890.

queza y prosperidad suyas. El precepto en orden á este punto, por lo demás, no debe tildarse de medida proteccionista en odio al extranjero, porque ya se ve que es relativo también al nacional, ausente del país, cuidando la ley de declarar cómo su protección no ampara sino á las marcas que cubren efectos fabricados ó vendidos en el territorio (art. 2).

Pero común á México con otras naciones más adelantadas y firmes que nosotros en su desarrollo económico, y motivada por las causales que acabo de indicar, la prescripción no descansa, debemos convenir en ello con toda lealtad, ni aun atenuada como en algunos países por el remedio de la reciprocidad legislativa, sobre el robusto pedestal de la verdadera y estricta justicia. El timbre más glorioso del Derecho moderno es, sin duda, su tendencia á disminuir cada día los derechos *civiles* en el sentido histórico y odioso de este nombre, para abrir paso franco á los derechos internacionales que se originan de las leyes puras é imprescriptibles de la naturaleza. Nuestra ciencia actual no acepta sino como un lejano y primitivo recuerdo de los albores de la jurisprudencia, aquella dura etrusca distinción del *jus civile* y del *jus gentium*, mediante la cual se significaba que el primero era el derecho propio y exclusivo de cada pueblo—*quod quisque populus ipse sibi constituit*—mientras el segundo pertenecía á la humanidad, como fundado en la justicia universal—*quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*.—A los resplandores apenas del nuevo criterio, los pueblos vieron ya derrumbarse todas las instituciones hostiles al extranjero, por sólo el hecho de serlo, no negándole hoy día el ejercicio de los mismos derechos que corresponden al ciudadano,

salvo sólo los de carácter político. Esto supuesto, no podemos encontrar justo que á las marcas de procedencia extranjera se las trate con requisitos que no se exigen para las marcas nacionales, toda vez que unas y otras, aunque artificiales por su naturaleza, representan igualmente la propiedad individual, cuyos respetos se fundan no por razón del territorio donde nace, sino en la inviolabilidad indiscutible del derecho de todo hombre para aprovecharse de los productos de su trabajo. ¿Qué importa en contrario la argumentación que se forja invocando el interés nacional? ¿Acaso el derecho humano es una especulación?

Pero ni aun ese motivo abona la restricción que nos ocupa. Las marcas de fábrica tienen, como ya lo enunciamos antes, un doble objeto: la garantía del fabricante contra los atentados de que su propiedad puede ser objeto, y también la garantía del consumidor, víctima á la cual se inmola todos los días sobre los altares del fraude. Si la restricción subsiste, las marcas extranjeras que á ella no se sometan, pueden ser impunemente falsificadas en México, porque carecen entre nosotros de existencia legal. Hemos aquí entonces á los habitantes de este país, expuestos á las astucias y habilidades más ó menos ingeniosas, pero siempre culpables de los mistificadores de la industria, que enmascaren bajo una marca extranjera la insignificancia, si no es que el peligro de sus mentidos productos. El remedio de la reciprocidad que nuestra ley de marcas menciona (art. 4º, segunda parte) no salva la dificultad, porque en la materia ese remedio se vuelve siempre contra quien lo aplica, resultando que nosotros legalizamos y autorizamos tal vez nuestro propio envenenamiento, porque place á otras naciones envenenarse á su vez.

Todo ello proviene, señores Académicos, y con esto voy á concluir, de la casi absoluta desatención con que, entre nosotros, como en muchas naciones, se ve por el legislador el segundo objeto de las marcas de fábrica, ó sea el interés del consumidor. La libertad del trabajo es seguramente la base fundamental de las sociedades modernas. Intentar siquiera destruirla, sería hacer tornar al caos á los pueblos. Sin embargo, partidarios honrados del antiguo régimen industrial acusan al actual de haber sustituido la anarquía al orden maravilloso de otros tiempos; la licencia más desenfadada al antiguo, regular y acompañado curso del trabajo. Y ¡cosa extraña! las mismas quejas se formulan y se repiten todavía por los defensores de la industria libre contra los viejos reglamentos. «El fraude, se lee en la Enciclopedia, archivo de todas las doctrinas y dogmas revolucionarios, nace de las prohibiciones y de la coacción; él es favorecido por los privilegios; su freno más poderoso está en la libre concurrencia, que no permite aspirar al buen éxito en el comercio sino por medio de una reputación de habilidad, probidad y buena fe.» Esta similitud de acusaciones hace pensar si los fraudes comerciales, por desgracia, de una dolorosa evidencia, no serán, tanto antaño como ogaño, imputables á ninguno de los dos sistemas, sino que hay que recurrir á otra fuente para derivar su origen y encontrar el remedio. Que los abusos de los innumerables traficantes en materia de comercio y de industria, y en contra de la confianza y candor del público existían al lado de las corporaciones de oficios, nos lo demostraría, si de ello no tuviéramos pruebas directas y positivas, la no corta serie de edictos, ordenanzas, sentencias severísimas

y nimios reglamentos, que, á mi entender, basta por sí sola para sospechar de aquella época virgiliana y paradisiaca que se nos pinta, pues en todo tiempo la severidad de las penas da testimonio de la gravedad de las infracciones.

El mal subsiste al lado de la libertad, ¿vamos á inculparla por esto? Sería injusto y anticientífico hacer pesar sobre una institución, que por otra parte ha extendido el bienestar social, impulsado la producción por el estímulo de la concurrencia, emancipado y ennoblecido al trabajador y vuelto menos tiránico al fabricante, la responsabilidad de males á la libertad anteriores, como que arrancan de orígenes más remotos que ella, y que muy lejos de ser incompatibles con el sistema que vino á substituir, germinaron y se desarrollaron á su sombra, alentaron en su seno mismo y fueron, con mucho, más poderosos que sus tremendos castigos. Se impone, pues, la necesidad de investigar el remedio para el mal que señalamos; pero sin incidir en la confusión que sobre el particular nos parece cometerse.

¿No serán conciliables con la libertad de la industria, solemnemente proclamada por el moderno derecho, y entre nosotros por la ley fundamental de la República, ciertas medidas encaminadas á garantizar y asegurar la lealtad y pureza de los contratos? ¿Impedir á los industriales y comerciantes que roben ó envenenen al consumidor, será violar la libertad del trabajo? Creemos que este principio, generador de toda nuestra vida social, supone la responsabilidad individual, cuya sanción, así como existe en el orden civil, puede y debe existir en el industrial y administrativo. No se nos conteste que allí están los arts. 419, 423 y 424 del Código Penal, porque, fuera de lo muy difícil

que es comprobar el cuerpo de los delitos á que esos textos se refieren, dada la libertad del comercio, los responsables de ellos habrán de contar siempre con eficaces defensas, principalmente fundadas en la falta de dolo, elemento constitutivo de aquellos. Trátase, además, no tanto de reprimir esos mil engaños de que es víctima el consumidor, cuanto de prevenirlos en los innumerables casos en que se expone á sufrirlos, pudiéndose á este propósito muy oportunamente decir con el adagio romano: *melius est ad tempus occurrere quam post factum advenire*.

No se nos conteste tampoco, recordando el *dejad hacer, dejad pasar* de los economistas encabezados por el célebre Quesnay. ¿Dejar cometer el robo, *dejar pasar* y medrar al fraude? Esta es una resignación muy poco digna de hombres honrados. Aceptarla antójaseme la apostasía de los levantados y generosos principios que nobles inteligencias y corazones magnánimos ungieron con el sacrificio de toda una vida, consagrada á la virtud, á la justicia y al bien de sus semejantes. Nó, y mil veces nó; la santa y verdadera libertad del trabajo, la redentora del obrero, la maestra autorizada del capitalista no es la facultad de cometer delitos, de adulterar el vino con el ácido de zinc, de emponzoñar el pan de cada día con el sulfato de cobre, de fabricar el café con el cromato de plomo. "Dejemos hacer, decía ciertamente Quesnay; pero todo lo que no sea nocivo á las buenas costumbres, ni á la libertad, ni á la propiedad, ni á la seguridad de las personas. Dejemos vender todo lo que se haya podido fabricar sin delito"

No hay sino la libertad para bien juzgar, y sólo la concurrencia que jamás vende demasiado caro, es capaz de pagar siempre el razonable y legíti-

mo precio. Adam Smith, aquel vasto y poderoso genio, que más que nadie contribuyó á rehabilitar el trabajo, fijando en la mente de los pueblos, hasta entonces obscurecida por la tenebrosa esclavitud del taller, los eternos teoremas de su división y, por consiguiente, de su eficacia y fecundidad; aquel insigne sabio de quien en 1810, cuando el poder del gran Bonaparte había alcanzado todo su apogeo, pudo Marwits decir: "hay un monarca más grande que Napoleón: es Adam Smith," dejó escritas estas importantes palabras: "No es la institución de los grandes aprendizajes lo que podrá garantizarnos que no estaremos expuestos muy frecuentemente á la venta de obras defectuosas. Cuando se produce así, es, en general por efecto del fraude y no por falta de habilidad; los más largos aprendizajes no son preservativos contra el fraude. *Para prevenir estos abusos, hay que recurrir á reglamentos de otra especie*. La marca esterlina sobre la vajilla ó el sello sobre los paños y las telas, da á los compradores una garantía mucho más segura que todos los estatutos posibles sobre aprendizaje. Se fija, en general, la atención sobre estas marcas cuando se compra, y ni siquiera se piensa en tomar informes acerca de si el obrero ha llenado ó no sus siete años de aprendizaje."

He aquí, señores Académicos, el verdadero escudo de los consumidores para defenderse de los fraudes que subrepticia y arteramente se deslizan en el comercio diario, amparados por una abusiva é incomprensible libertad; hélo aquí pregonado y prestigiado por uno de los más fervientes apóstoles de la soñada emancipación de la industria: las marcas de fábrica, hasta ahora mero símbolo de la propiedad individual, utilizadas también como

poderoso instrumento para depurar el comercio, alentar la honradez del productor é impedir que á la sombra del derecho se escabuya el crimen. Meditad sobre esto y examinad, si lo que hasta ahora sólo ha servido para el debido respeto del propietario, podría emplearse igualmente en el no menos debido respeto del consumidor. Vuestra sabiduría y experiencia os habrán suficientemente enseñado cuánto distan de la realidad de las cosas, en el común de los contratos, la eficacia y esperanzas que ciertos soñadores políticos libran todavía al *caveat emptor* de la jurisprudencia romana, ahora que un incalculable torrente de producción, cada día engrosado con nuevos afluentes, inunda verdaderamente los mercados y ni aun permite el minuto de atención á lo que se compra, ya para nuestros gustos variadísimos, ora para nuestras múltiples é incesantes necesidades. Hay, pues, que acudir á algún remedio más práctico y éste yo lo encuentro en una más sabia y prudente reglamentación de las marcas, obligándose al comerciante y al productor á que siempre enuncien en aquellas la cantidad, calidad, procedencia y medida de la mercancía. No se trata, como veis, sino de impedir los abusos tan fáciles hoy de la libertad comercial é industrial, que, como todas las libertades, es no sólo un derecho, sino también la base de serias obligaciones. No todo se consigue con decir: soy libre para dedicarme al trabajo que más me acomode y para aprovecharme de sus productos, sino que es necesario y debido añadir: salvo que ataque los derechos de tercero ó de la sociedad, en medio de la cual trabajo y quiero ser reconocido como propietario. Porque, señores Académicos, la vida del hombre libre no es una tienda levantada para el sueño. Como frecuentemente lo

decía Chevalier, á propósito de la libertad del trabajo, el reposo al cual hacemos todos profesión de aspirar, no existe sobre la tierra para el hombre libre. Hay, pues, que luchar, sin combatir la libertad, para que ella no degenera en abuso.

El medio que propongo á vuestra sabiduría, por lo demás, no es nuevo ni por consiguiente me pertenece sino en cuanto á su propaganda que hoy inicio ante vosotros. Cuando el Congreso Internacional reunido en París en 1878 para la protección de la propiedad industrial, con motivo de la Exposición Universal, se habló por la primera vez de esta idea, que, desde entonces, sin excepción de un solo jurisconsulto, constituye el *desideratum* de nuestra ciencia. Yo no me explico por qué sólo la libre y republicana Suiza lo ha aceptado en su estudiada ley federal de 20 de Septiembre de 1890.

He concluído, señores Académicos.

El ilustrado Sr. Lic. Passemard terminaba su notable discurso de recepción, invitando á la Academia para que estudiase una mejor ley que la actual sobre marcas de fábrica y de comercio. Al exhortaros para ese estudio que tan urgentemente reclaman la rápida pujanza de nuestra industria y el aumento de nuestras relaciones internacionales, el recipiendario se inclinaba respetuosamente ante vosotros, escudado tras las inspiradas palabras del príncipe de la elocuencia sagrada en Francia: "sólo Dios da leyes á los reyes." Permitidme ahora á mí, el último de nuestra docta corporación, que, recogiendo en nuestro nombre el rasgo de modestia, acepte la invitación; pero con un indeclinable requisito, el de que no nos falte la inteligente cooperación de nuestro nuevo compañero.